

Nº 7



1910.



EXPEDIENTE NUM. 147 MES DE Enero - 24

Sección TERCERA

Secretaría FOMENTO

EXTRACTO.

CONTRATOS. DECRETOS. Y CIRCULARES





Sección 1ª

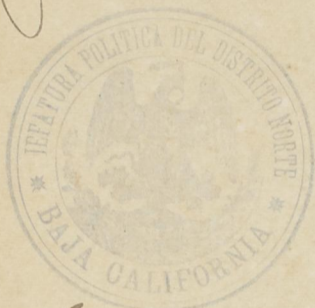
Núm. 3387

P A R A conocimiento de la Jefatura de su -

digno cargo, tengo la honra de remitir á Ud. dos ejemplares -  
del Decreto de 18 de Diciembre de 1909, sobre terrenos.

México, Enero 17 de 1910.

P. O. DEL SUBSECRETARIO  
EL OFICIAL MAYOR



*T. Martínez Basco*

*[Handwritten flourish]*

*Cens. Enero 24/910*

*Rbs. dando  
los gravios.*

*[Handwritten flourish]*

*3ª 31*

*[Handwritten flourish]*

Al C. Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada de Todos Santos.

*[Large handwritten flourish]*



III.-

31.-

Asusando recibo de dos  
ejemplares del Decreto  
de 18 de Diciembre de  
1909, sobre terrenos.-

D E conformidad con el respetable oficio  
de esa Secretaría de su merecido cargo, girado por su  
Sección Primera bajo el número 3387, con fecha 17 del ac-  
tual, se recibieron en esta Jefatura Política dos ejem-  
plares del Decreta de 18 de Diciembre de 1909, sobre te-  
rrenos.-

Al dar á Usted las gracias por su envío, me es sa-  
tisfactorio reiterarle mi atenta y respetuosa considera-  
ción.-

L I B E R T A D Y C O N S T I T U C I O N .

Ensenada, B.Cal., Enero 24de 1,910.-

El Coronel Jefe Político,

Al C.

SECRETARIO DE FOMENTO.-



III.-

31.-

De conformidad con el respetable oficio de esa Secretaría de su merecido cargo, girado por su Sección Primera bajo el número 3387, con fecha 17 del actual, se recibió en esta Jefatura Política



DECRETO

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909

SOBRE

TERRENOS



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO  
Callejón de Betlemitas núm. 8

—  
1910



DECRETO

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909

SOBRE

TERRENOS



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO  
Callejón de Betlemitas núm. 8

—  
1910



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION PRIMERA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

**“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:**

**“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:**

Art. 1.º Entretanto se reforma la legislación sobre terrenos baldíos con arreglo á las bases del Decreto de 30 de Diciembre de 1902, quedan en suspenso las disposiciones de la ley vigente de 26 de Marzo de 1894, en lo relativo á denuncia de terrenos baldíos. En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo, por las Agencias de la Secretaría de Fomento, ningún denuncia de dichos terrenos, pero se continuarán hasta su terminación y con arreglo á los preceptos de la citada ley de 26 de Marzo de 1894, los denuncios que hubiere en tramitación en la fecha de la presente ley.



Art. 2.º Se suspende la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales, subsistiendo la suspensión hasta que sean rectificadas por comisiones oficiales, los deslindes practicados con anterioridad.

Art. 3.º La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos de arrendamiento para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, con sujeción á las siguientes bases:

I. El término del arrendamiento no podrá exceder de diez años.

II. El precio del arrendamiento en ningún caso será inferior al cinco por ciento anual del valor del terreno.

Para los efectos de este inciso, los terrenos baldíos se considerarán con el valor que les asigna la tarifa expedida para el corriente año fiscal, y los terrenos nacionales con el expresado valor, aumentado en un cincuenta por ciento.

III. A los arrendatarios se les podrá conceder, en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto, cuando otro pida su enajenación y ésta proceda de acuerdo con lo prevenido en el art. 6.º de la presente ley. El arrendatario deberá hacer uso de ese derecho dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que la Secretaría de Fomento le haga saber su disposición de enajenar el terreno.

Art. 4.º Los contratos de enajenación ó promesa de enajenación de terrenos baldíos y nacionales, celebrados con fundamento en las leyes de 15 de Diciembre

de 1883 y 26 de Marzo de 1894, se darán por terminados al vencerse los plazos estipulados en ellos, sin que por ningún motivo puedan revalidarse dichos contratos, ni prorrogarse los plazos que señalen.

Art. 5.º El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, mandará deslindar y medir los terrenos baldíos que aun existan en la República, por medio de comisiones oficiales pagadas con cargo á las respectivas asignaciones del Presupuesto.

Asimismo, el Ejecutivo procederá, por medio de las dichas comisiones, á la rectificación de los deslindes de terrenos nacionales, completándose la rectificación con los datos geográficos que fijen las disposiciones administrativas ó reglamentos que se dicten.

Art. 6.º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados en los términos que expresan los artículos anteriores, se destinarán preferentemente á la colonización y otros fines de interés general, reservándose para bosques los que para ello fueren adecuados. El Ejecutivo podrá enajenar los terrenos que no fueren destinados á los objetos que antes se indican; pero no podrá hacerse ninguna enajenación á favor de una sola persona, por cantidad mayor de 5,000 hectáreas.

Art. 7.º En todo caso de enajenación de terrenos pertenecientes á la Nación, deberán ser preferidos los ocupantes de los mismos, siempre que durante diez años ó más, hayan tenido acotados los terrenos que ocupan, con cercas, setos ó vallados, ó los hayan cultivado ó utilizado en alguna explotación agrícola; y en uno y otro caso, hayan pagado, durante los últimos cinco años, los impuestos que á dichos terrenos correspondan, se-



gún la ley local respectiva. La ocupación en los términos expresados, deberá comprobarse ante el Juez de Distrito que corresponda, con citación y asistencia del Ministerio Público, quien se sujetará á las instrucciones generales ó especiales que dicte la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º Continúan en todo su vigor las disposiciones vigentes que proporcionan á los poseedores de baldíos ó de demasías, los medios de perfeccionar sus derechos, obteniendo un título legítimo. La Secretaría de Fomento continuará celebrando composiciones por baldíos y demasías que estén poseídos con los requisitos que señala la ley de 26 de Marzo de 1894. La propia Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que los planos y trabajos periciales, en general, que deba hacerse para celebrar composiciones, se sujeten á nuevos requisitos para asegurar su exactitud. En todo caso, para que los mencionados planos y trabajos periciales puedan ser aprobados, deberán ser ejecutados ó verificados por perito nombrado por la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Continúan vigentes las disposiciones que rigen sobre fraccionamiento de ejidos, pero los títulos que se expidan como consecuencia de los fraccionamientos, impondrán la obligación de cultivar ó aprovechar el lote durante diez años y contendrán las condiciones necesarias, á fin de que el favorecido y sus sucesores á título universal, sólo puedan usufructuar el terreno por el dicho término de diez años, sin facultad para arrendarlo, enajenarlo ó conceder su aprovechamiento, sino después del plazo indicado, durante el cual plazo, ni el propio terreno, ni los derechos sobre

él conferidos estarán sujetos á embargo por parte de terceros.

La contravención de los preceptos de este artículo, será motivo para declarar la nulidad del título, y para que la Nación reivindique en el juicio correspondiente el terreno de que se trate, á fin de que sea aplicado al Jefe de familia en quien concurren los requisitos de la ley.

V. *Salado Alvarez*, Diputado Presidente.—*Joaquín D. Casasús*, Senador Vicepresidente.—*Vicente Villada, Cardoso*, Diputado Secretario.—*A. Gaviño*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. *Olegario Molina*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1909.—*O. Molina*.—Al...



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Se aprueba el Contrato, fecha nueve de Septiembre del corriente año, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Mexicana de Petróleo denominada “El Aguila,” S. A., para la exploración y explotación de fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, en el subsuelo de una porción de la laguna de Tamiahua, ubicada en la Municipalidad del mismo nombre, correspondiente al Estado de Veracruz.

Dicho Contrato quedará en los términos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila,” S. A., para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la laguna de Tamiahua, ubicada en la Municipalidad del mismo nombre, del Cantón de Tuxpam, del Estado de



Veraacruz, y cuyos linderos son: al Norte, una línea de cinco kilómetros que, partiendo de un punto situado á dos kilómetros y quinientos metros al Norte del punto llamado "Dos Bocas," se interna en la laguna; al Sur, otra línea de cinco kilómetros que, partiendo de dos kilómetros y quinientos metros al Sur del mismo punto "Dos Bocas," se interna á la laguna; al Este, una línea de cinco kilómetros que unirá las extremidades de las dos anteriores, y al Oeste, la zona federal de la laguna en una longitud de dos y medio kilómetros al Norte y dos y medio kilómetros al Sur del repetido "Dos Bocas," comprendiendo una superficie aproximada de 2,500 hectáreas.

Art. 2.º Se autoriza igualmente á la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A., para que pueda llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, cuya exploración es motivo de este Contrato.

Art. 3.º La Compañía concesionaria se compromete á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hiciera de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero, ó al principiar la explotación.

Art. 4.º La Compañía concesionaria se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el artículo 1.º, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000.00) por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este Contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Art. 5.º La Compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una

multa de cien (\$100.00) á quinientos pesos (\$500.00), según la gravedad ó frecuencia de las omisiones, á juicio de la Secretaría.

Art. 6.º La Compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, tiene constituido en el Banco Nacional de México, y el cual le será devuelto cuando la Secretaría de Fomento declare que se ha cumplido con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 7.º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la Compañía concesionaria, cuando lo juzgue conveniente, y en este caso, la misma Compañía concesionaria enterará en la Tesorería General de la Federación, las cantidades que indique la Secretaría de Fomento, para el pago de los gastos de inspección.

Art. 8.º Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo 4.º, la Compañía concesionaria gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrá importar, libres de derechos, por una sola vez, y durante la vigencia de este Contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías y sus accesorios necesarios para la industria, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Para gozar de la exención que hace esta cláusula, la Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como



las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, la Compañía concesionaria facilitará á la Secretaría de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones de los terrenos que menciona el artículo 1.º, así como los bonos y acciones que pueda emitir la Compañía concesionaria, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este Contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual excepción tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Igualmente tendrá la Compañía concesionaria el derecho de expropiación, de conformidad con las reglas siguientes:

A. La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretendan expropiar, y todos aquellos otros que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de la Compañía concesionaria, y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á la Compañía concesionaria las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la Compañía concesionaria ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del

título segundo del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 125 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios no es requisito necesario el que la Compañía concesionaria haya procurado tener previamente algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarias, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, la Compañía concesionaria se sujetará á las reglas que establece el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1901.

VI. La Compañía concesionaria podrá adquirir terrenos de propiedad nacional, al precio de tarifa, en una extensión de tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9.º La Compañía concesionaria se obliga á respetar todas las concesiones dadas y que en lo futuro puedan darse para explotar los demás productos naturales.

Art. 10. La Compañía concesionaria pagará en la Tesorería General de la Federación, un diez por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero,



y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil (1.470,000) litros diarios.

En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 11. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá la Compañía concesionaria traspasar, á ningún Gobierno extranjero ni á una Compañía extranjera, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañía ó asociaciones particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión subsistirá sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Compañía concesionaria á presentar á la Secretaría de Fomento las pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después. Estas pruebas se presentarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se hubieren continuado los trabajos. Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 13. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de los miembros de la Compañía sean extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna, en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de cien mil pesos (\$ 100,000.00), en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este Contrato se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por traspasar este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo de la Unión, á un particular ó Compañía mexicana.

IV. Por traspasar este Contrato á una Compañía extranjera.

V. Por traspasarlo ó admitirlo como socio á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de ellos.

VI. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo décimo en los términos que establece.

Art. 15. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á la Compañía concesionaria, para su defensa. En todos los casos de caducidad, la Compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso quinto, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, la Compañía concesionaria perderá las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 16. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 17. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía concesionaria.

Art. 2.º La Compañía concesionaria deberá ejecutar sus trabajos sin entorpecer en manera alguna el tráfico de la laguna de Tamiahua, y estará sujeta á las disposiciones y reglamentos existentes ó que en lo de adelante se expidan, y que fueren aplicables á la navegación en la expresada laguna.



V. Salado Alvarez, Diputado Presidente.—Joaquín D. Casasús, Senador Vicepresidente.—Vicente Villada Cardoso, Diputado Secretario.—A. Gaviño, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de Diciembre de 1909.—O. Molina.—Al.....





Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Se aprueba el Contrato, fecha nueve de Septiembre del corriente año, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Mexicana de Petróleo denominada “El Aguila,” S. A., para la exploración y explotación de fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, en el subsuelo de una porción de la laguna de Tamiahua, ubicada en la Municipalidad del mismo nombre, correspondiente al Estado de Veracruz.

Dicho Contrato quedará en los términos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila,” S. A., para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la laguna de Tamiahua, ubicada en la Municipalidad del mismo nombre, del Cantón de Tuxpan, del Estado de



Veracruz, y cuyos linderos son: al Norte, una línea de cinco kilómetros que, partiendo de un punto situado á dos kilómetros y quinientos metros al Norte del punto llamado "Dos Bocas," se interna en la laguna; al Sur, otra línea de cinco kilómetros que, partiendo de dos kilómetros y quinientos metros al Sur del mismo punto "Dos Bocas," se interna á la laguna; al Este, una línea de cinco kilómetros que unirá las extremidades de las dos anteriores, y al Oeste, la zona federal de la laguna en una longitud de dos y medio kilómetros al Norte y dos y medio kilómetros al Sur del repetido "Dos Bocas," comprendiendo una superficie aproximada de 2,500 hectáreas.

Art. 2.º Se autoriza igualmente á la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A., para que pueda llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, cuya exploración es motivo de este Contrato.

Art. 3.º La Compañía concesionaria se compromete á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero, ó al principiar la explotación.

Art. 4.º La Compañía concesionaria se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el artículo 1.º, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000.00) por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este Contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Art. 5.º La Compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una

multa de cien (\$100.00) á quinientos pesos (\$500.00), según la gravedad ó frecuencia de las omisiones, á juicio de la Secretaría.

Art. 6.º La Compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, tiene constituido en el Banco Nacional de México, y el cual le será devuelto cuando la Secretaría de Fomento declare que se ha cumplido con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 7.º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la Compañía concesionaria, cuando lo juzgue conveniente, y en este caso, la misma Compañía concesionaria enterará en la Tesorería General de la Federación, las cantidades que indique la Secretaría de Fomento, para el pago de los gastos de inspección.

Art. 8.º Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo 4.º, la Compañía concesionaria gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrá importar, libres de derechos, por una sola vez, y durante la vigencia de este Contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías y sus accesorios necesarios para la industria, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Para gozar de la exención que hace esta cláusula, la Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como



las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, la Compañía concesionaria facilitará á la Secretaría de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones de los terrenos que menciona el artículo 1.º, así como los bonos y acciones que pueda emitir la Compañía concesionaria, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este Contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual excepción tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Igualmente tendrá la Compañía concesionaria el derecho de expropiación, de conformidad con las reglas siguientes:

A. La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretendan expropiar, y todos aquellos otros que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de la Compañía concesionaria, y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á la Compañía concesionaria las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la Compañía concesionaria ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del

título segundo del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 125 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios no es requisito necesario el que la Compañía concesionaria haya procurado tener previamente algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarias, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, la Compañía concesionaria se sujetará á las reglas que establece el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1901.

VI. La Compañía concesionaria podrá adquirir terrenos de propiedad nacional, al precio de tarifa, en una extensión de tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9.º La Compañía concesionaria se obliga á respetar todas las concesiones dadas y que en lo futuro puedan darse para explotar los demás productos naturales.

Art. 10. La Compañía concesionaria pagará en la Tesorería General de la Federación, un diez por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero,



y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil (1.470,000) litros diarios.

En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 11. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá la Compañía concesionaria traspasar, á ningún Gobierno extranjero ni á una Compañía extranjera, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañía ó asociaciones particulares constituídas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión subsistirá sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Compañía concesionaria á presentar á la Secretaría de Fomento las pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después. Estas pruebas se presentarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se hubieren continuado los trabajos. Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 13. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de los miembros de la Compañía sean extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna, en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de cien mil pesos (\$ 100,000.00), en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este Contrato se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por traspasar este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo de la Unión, á un particular ó Compañía mexicana.

IV. Por traspasar este Contrato á una Compañía extranjera.

V. Por traspasarlo ó admitirlo como socio á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de ellos.

VI. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo décimo en los términos que establece.

Art. 15. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á la Compañía concesionaria, para su defensa. En todos los casos de caducidad, la Compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso quinto, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, la Compañía concesionaria perderá las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 16. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 17. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía concesionaria.

Art. 2.º La Compañía concesionaria deberá ejecutar sus trabajos sin entorpecer en manera alguna el tráfico de la laguna de Tamiahua, y estará sujeta á las disposiciones y reglamentos existentes ó que en lo de adelante se expidan, y que fueren aplicables á la navegación en la expresada laguna.



V. Salado Alvarez, Diputado Presidente.—Joaquín D. Casasús, Senador Vicepresidente.—Vicente Villada Cardoso, Diputado Secretario.—A. Gaviño, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de Diciembre de 1909.—O. Molina.—Al.....



*Caus. Mayo 2/910*

*Al archivo.*



3/  
7-

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Luis Méndez, apoderado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, denominada antes la Compañía Empacadora de los Estados Unidos (The United States Packing Company), cesionaria del Contrato celebrado el 4 de Abril de 1903, con The North American Beef Company, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes; para reformar este Contrato y los de reformas celebrados en 15 de Noviembre de 1905, 17 de Marzo y 24 de Noviembre de 1906, 21 de Junio de 1907 y 17 de Enero y 26 de Junio de 1908.

Art. 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año, el plazo que señala el artículo sexto del Contrato de reforma de veintiuno de Junio de mil novecientos siete, para que la Compañía presente á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos y Memorias descriptivas correspondientes, con los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo tercero del Contrato original de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, relativos á la casa Empacadora y fábricas de aprovechamiento de desechos de matanza, que deben erigirse en la ciudad de Veracruz.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato original de fecha cuatro de Abril de



mil novecientos tres, así como los de los contratos de reformas de fechas quince de Noviembre de mil novecientos cinco, diez y siete de Marzo y veinticuatro de Noviembre de mil novecientos seis, veintiuno de Junio de mil novecientos siete y diez y siete de Enero y veintiséis de Junio de mil novecientos ocho, que no se modifican por el presente Contrato.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*L. Méndez*.—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de Enero de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Luis Méndez, apoderado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, denominada antes la Compañía Empacadora de los Estados Unidos (The United States Packing Company), cesionaria del Contrato celebrado el 4 de Abril de 1903, con The North American Beef Company, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes; para reformar este Contrato y los de reformas celebrados en 15 de Noviembre de 1905, 17 de Marzo y 24 de Noviembre de 1906, 21 de Junio de 1907 y 17 de Enero y 26 de Junio de 1908.

Art. 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año, el plazo que señala el artículo sexto del Contrato de reforma de veintiuno de Junio de mil novecientos siete, para que la Compañía presente á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos y Memorias descriptivas correspondientes, con los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo tercero del Contrato original de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, relativos á la casa Empacadora y fábricas de aprovechamiento de desechos de matanza, que deben erigirse en la ciudad de Veracruz.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato original de fecha cuatro de Abril de



mil novecientos tres, así como los de los contratos de reformas de fechas quince de Noviembre de mil novecientos cinco, diez y siete de Marzo y veinticuatro de Noviembre de mil novecientos seis, veintiuno de Junio de mil novecientos siete y diez y siete de Enero y veintiséis de Junio de mil novecientos ocho, que no se modifican por el presente Contrato.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro.*—*L. Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de Enero de 1910.—El Oficial Mayor,  
*E. Martínez Baca.*—Rúbrica.



*Esc. Mayo 2/9/10.*

*Al archivo*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria de la República Mexicana.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor General Manuel Mondragón, reformando, en los términos que se expresan, el convenio de quince de Enero de mil novecientos nueve, para establecer en la República varios elevadores de granos.

Art. 1.<sup>o</sup> Se prorroga hasta el cuatro de Febrero de mil novecientos once, el plazo á que se refiere el artículo tercero del Contrato de quince de Enero de mil novecientos nueve, para someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de los elevadores de granos que el señor General Manuel Mondragón tiene que establecer en la República.

Art. 2.<sup>o</sup> Los demás plazos señalados en el artículo 4.<sup>o</sup> del mismo Contrato de quince de Enero de mil novecientos nueve, se comenzarán á contar desde la conclusión de la prórroga á que alude el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan en todo su vigor y fuerza las demás



estipulaciones del Contrato, cuyos artículos 3.º y 4.º se reforman por el presente.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*M. Mondragón*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 26 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.





Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria de la República Mexicana.—  
Sección 2.<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor General Manuel Mondragón, reformando, en los términos que se expresan, el convenio de quince de Enero de mil novecientos nueve, para establecer en la República varios elevadores de granos.

Art. 1.º Se prorroga hasta el cuatro de Febrero de mil novecientos once, el plazo á que se refiere el artículo tercero del Contrato de quince de Enero de mil novecientos nueve, para someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de los elevadores de granos que el señor General Manuel Mondragón tiene que establecer en la República.

Art. 2.º Los demás plazos señalados en el artículo 4.º del mismo Contrato de quince de Enero de mil novecientos nueve, se comenzarán á contar desde la conclusión de la prórroga á que alude el artículo anterior.

Art. 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás



estipulaciones del Contrato, cuyos artículos 3.º y 4.º se reforman por el presente.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*M. Mondragón*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 26 de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.



*Eus. Izuzo 24/910.*

*Al archivo.*





Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día  
4 de Abril de 1910.—Núm. 30.

3/4  
7.  
*Car. Jimenez*  
*Al archivo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de tres mil cuarenta pesos (\$ 3.040), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Que de acuerdo con la ley de 14 de Diciembre de 1898, se celebra entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Anton Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, para practicar sondeos en el territorio nacional, á fin de realizar estudios del subsuelo desde el punto de vista científico y hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Antón Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, ó bien la Compañía que al efecto organicen con arreglo á las leyes mexicanas, se comprometen á practicar sondeos á profundidades mayores de quinientos metros en cualquier parte del país, en donde sea factible el transporte de la maquinaria, con objeto de estudiar el subsuelo del territorio nacional desde el punto de vista científico y para hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Al efecto los concesionarios tendrán la obligación de contar con el personal técnico necesario.

Art. 2.<sup>o</sup> Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Invertir en la explotación de la Empresa, durante la



vigencia de este Contrato, un capital de seiscientos mil pesos (\$ 600,000.00), cuando menos.

II. Comprobar que la maquinaria que se emplee, puede alcanzar la profundidad de un mil metros ó más. La prueba de la potencia de la maquinaria consistirá en presentar una perforación que alcance dichas profundidades. Entretanto se suministra esta prueba, los concesionarios otorgarán fianza ó pagarán los derechos de importación de los objetos á que se refiere la fracción I del artículo 8.º, los cuales le serán devueltos cuando cumplan con este requisito.

Art. 3.º Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 4.º Se comprometen los concesionarios á emprender sus trabajos de perforación dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este convenio y á no dejarlos interrumpidos por más de seis meses consecutivos, siempre que á ello no se oponga algún motivo justificado.

Art. 5.º Los concesionarios perforarán los sondeos previa petición y convenio especial, en cada caso, del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios ó de los particulares, sin que los mismos concesionarios tengan para ello ninguna restricción.

Art. 6.º Quedan obligados los concesionarios á suministrar gratuitamente al Instituto Geológico y con relación á toda perforación que lleven á cabo, siempre que ésta no exceda de quinientos metros, cuantos datos le sean útiles para sus fines, y especialmente, los registros de sondeos y muestras de rocas de las profundidades que se vayan alcanzando.

Art. 7.º Los concesionarios admitirán en sus instalaciones y trabajos dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la perforación de sondeos á que se refiere el artículo primero, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán, igualmente, las visitas periódicas que hagan á las mismas instalaciones los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Art. 8.º En cambio de las obligaciones anteriores, el Gobierno á su vez otorga á los concesionarios las siguientes franquicias:

I. Facultad para importar libres de derechos arancela-

rios durante la vigencia de este Contrato, las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción necesarios para llevar á cabo la Empresa.

Queda entendido que esta exención sólo comprenderá á las máquinas y sus útiles, enseres y accesorios que puedan alcanzar más de quinientos metros de profundidad, pues toda maquinaria que profundice sólo hasta quinientos metros ó menos, quedará obligada á pagar los derechos arancelarios correspondientes.

II. Exención de todo impuesto federal directo durante la vigencia de este Contrato sobre los capitales, acciones y bonos que emitan los concesionarios, quedando únicamente sujetos al pago en todo tiempo de los impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

III. A pagar á los concesionarios la subvención que en seguida se expresa, siempre que el Gobierno desee por su propio interés obtener todos los datos científicos relativos al terreno perforado á contar de profundidades de quinientos metros para abajo, ó en otros términos, el Gobierno recibirá gratuitamente todos los datos importantes desde el punto de vista científico en toda perforación hasta quinientos metros; pero de quinientos metros para abajo, es potestativo para el Gobierno el obtener ó no los relacionados datos, y en el primer caso pagará la subvención que expresa la siguiente tarifa:

De 501 á 1,000 metros.....	\$ 1.00 por metro.
De 1,001 á 1,500 metros.....	1.50 „ „
De 1,501 á 2,000 metros.....	2.00 „ „
De 2,001 en adelante.....	3.00 „ „

Los concesionarios darán siempre aviso al Gobierno, de todos los pozos que vayan á perforar para que resuelva si le interesan los datos respectivos.

Art. 9.º Para la introducción de las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción que se mencionan en el artículo anterior, los concesionarios presentarán en cada caso á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad



de los efectos, explicando el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose, en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos. La Secretaría de Fomento determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato y fijará las cantidades de ellos que los concesionarios pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, los concesionarios observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la devolución de los derechos que depositen ó la cancelación de fianzas que otorguen en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se acordará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción, se han instalado las maquinarias y aparatos en conformidad con este Contrato, y se haya presentado la prueba de que habla el artículo segundo, inciso II.

Art. 10. Los efectos importados al amparo de este Contrato no podrán ser vendidos por los concesionarios sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los concesionarios en el delito de contrabando, quedando sujetos á las penas que señalan las leyes.

Art. 11. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 12. Para perforaciones especiales á cualquiera profundidad que sea, los concesionarios se comprometen á cobrar á la Federación, á los Gobiernos locales y á los Municipios de la República, un 10% menos del precio más bajo

que estipulen con cualquier particular, en igualdad de condiciones, y previa la comprobación del precio ajustado con ellos.

Art. 13. Los concesionarios enviarán gratuitamente á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que se les pidan sobre la negociación en general, independientemente de los datos científicos á que se refiere el artículo sexto y fracción tercera del artículo octavo.

Art. 14. La Secretaría de Fomento, cuando lo crea necesario, tendrá la facultad de mandar inspeccionar los trabajos que emprendan los concesionarios, quienes en cada caso pagarán los honorarios del Inspector, depositándolos en la Tesorería General de la Federación, en la cantidad que fije la misma Secretaría.

Art. 15. Es obligación de los concesionarios proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 16. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato con un depósito previo de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00), en bonos de la Deuda Pública del 5%, y en caso de que haya dificultad de conseguirlos en plaza, depositarán treinta y dos mil quinientos (\$ 32,500.00) en iguales valores del 3%.

Ese depósito se perderá en los casos de caducidad que más adelante se mencionan, y se devolverá en caso contrario, á la terminación de este Contrato. Los interesados podrán retirar cuando sea oportuno los cupones de esos bonos que se vayan venciendo, previa solicitud á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 18. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañías ó asociaciones particulares, constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, y de



ninguna manera podrán hacerlo á Compañías extranjeras.

Art. 19. Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y los concesionarios sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este Contrato caducará:

I. Porque los concesionarios no den principio á sus trabajos en el plazo que fija el artículo cuarto.

II. Porque los concesionarios no puedan alcanzar con su maquinaria una profundidad de un mil metros.

III. Por suspender la explotación de la empresa por más de seis meses consecutivos sin causa que justifiquen los concesionarios.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso I del artículo segundo.

V. Por traspasar ó hipotecar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo ó hipotecarlo á una Compañía extranjera.

VII. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, los concesionarios perderán el depósito y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios un término de dos meses para exponer su defensa.

Art. 22. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos, los concesionarios presentarán al Ejecutivo

Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Desde la fecha en que los contratistas comprueben que han practicado un sondeo en las condiciones que expresa la fracción II del artículo segundo, el Gobierno ya no podrá otorgar franquicias iguales ó mayores que las estipuladas en este Contrato á otros particulares ó Compañías que tengan por objeto hacer las mismas perforaciones.

Art. 24. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 25. La Compañía que formen los concesionarios ó aquella á la que con permiso de la Secretaría de Fomento, se traspase este convenio, aceptarán todas y cada una de las estipulaciones de este Contrato, las cuales serán también obligatorias para el Gobierno.

Art. 26. Las estampillas de este Contrato se pagan por los concesionarios y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro.*—*P. S. de Azcué.*—*Otto Theil.*—Por H. Scherer y Compañía, *Antón Hubbe.*—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca,* Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de tres mil cuarenta pesos (\$ 3.040), debidamente canceladas.

## CONTRATO

Que de acuerdo con la ley de 14 de Diciembre de 1898, se celebra entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Anton Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, para practicar sondeos en el territorio nacional, á fin de realizar estudios del subsuelo desde el punto de vista científico y hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Sres. Otto Theil, Lic. Pedro S. de Azcué y Antón Hubbe, en representación este último de los señores H. Scherer y Compañía, ó bien la Compañía que al efecto organicen con arreglo á las leyes mexicanas, se comprometen á practicar sondeos á profundidades mayores de quinientos metros en cualquier parte del país, en donde sea factible el transporte de la maquinaria, con objeto de estudiar el subsuelo del territorio nacional desde el punto de vista científico y para hacer las aplicaciones industriales y agrícolas á que den lugar.

Al efecto los concesionarios tendrán la obligación de contar con el personal técnico necesario.

Art. 2.<sup>o</sup> Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Invertir en la explotación de la Empresa, durante la



vigencia de este Contrato, un capital de seiscientos mil pesos (\$ 600,000.00), cuando menos.

II. Comprobar que la maquinaria que se emplee, puede alcanzar la profundidad de un mil metros ó más. La prueba de la potencia de la maquinaria consistirá en presentar una perforación que alcance dichas profundidades. Entretanto se suministra esta prueba, los concesionarios otorgarán fianza ó pagarán los derechos de importación de los objetos á que se refiere la fracción I del artículo 8.º, los cuales le serán devueltos cuando cumplan con este requisito.

Art. 3.º Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 4.º Se comprometen los concesionarios á emprender sus trabajos de perforación dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este convenio y á no dejarlos interrumpidos por más de seis meses consecutivos, siempre que á ello no se oponga algún motivo justificado.

Art. 5.º Los concesionarios perforarán los sondeos previa petición y convenio especial, en cada caso, del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios ó de los particulares, sin que los mismos concesionarios tengan para ello ninguna restricción.

Art. 6.º Quedan obligados los concesionarios á suministrar gratuitamente al Instituto Geológico y con relación á toda perforación que lleven á cabo, siempre que ésta no exceda de quinientos metros, cuantos datos le sean útiles para sus fines, y especialmente, los registros de sondeos y muestras de rocas de las profundidades que se vayan alcanzando.

Art. 7.º Los concesionarios admitirán en sus instalaciones y trabajos dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la perforación de sondeos á que se refiere el artículo primero, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán, igualmente, las visitas periódicas que hagan á las mismas instalaciones los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Art. 8.º En cambio de las obligaciones anteriores, el Gobierno á su vez otorga á los concesionarios las siguientes franquicias:

I. Facultad para importar libres de derechos arancela-

rios durante la vigencia de este Contrato, las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción necesarios para llevar á cabo la Empresa.

Queda entendido que esta exención sólo comprenderá á las máquinas y sus útiles, enseres y accesorios que puedan alcanzar más de quinientos metros de profundidad, pues toda maquinaria que profundice sólo hasta quinientos metros ó menos, quedará obligada á pagar los derechos arancelarios correspondientes.

II. Exención de todo impuesto federal directo durante la vigencia de este Contrato sobre los capitales, acciones y bonos que emitan los concesionarios, quedando únicamente sujetos al pago en todo tiempo de los impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

III. A pagar á los concesionarios la subvención que en seguida se expresa, siempre que el Gobierno desee por su propio interés obtener todos los datos científicos relativos al terreno perforado á contar de profundidades de quinientos metros para abajo, ó en otros términos, el Gobierno recibirá gratuitamente todos los datos importantes desde el punto de vista científico en toda perforación hasta quinientos metros; pero de quinientos metros para abajo, es potestativo para el Gobierno el obtener ó no los relacionados datos, y en el primer caso pagará la subvención que expresa la siguiente tarifa:

De 501 á 1,000 metros.....	\$ 1.00 por metro.
De 1,001 á 1,500 metros.....	1.50 " "
De 1,501 á 2,000 metros.....	2.00 " "
De 2,001 en adelante.....	3.00 " "

Los concesionarios darán siempre aviso al Gobierno, de todos los pozos que vayan á perforar para que resuelva si le interesan los datos respectivos.

Art. 9.º Para la introducción de las máquinas, aparatos y sus útiles y materiales de construcción que se mencionan en el artículo anterior, los concesionarios presentarán en cada caso á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad



de los efectos, explicando el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose, en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos. La Secretaría de Fomento determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato y fijará las cantidades de ellos que los concesionarios pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, los concesionarios observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la devolución de los derechos que depositen ó la cancelación de fianzas que otorguen en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se acordará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción, se han instalado las maquinarias y aparatos en conformidad con este Contrato, y se haya presentado la prueba de que habla el artículo segundo, inciso II.

Art. 10. Los efectos importados al amparo de este Contrato no podrán ser vendidos por los concesionarios sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los concesionarios en el delito de contrabando, quedando sujetos á las penas que señalan las leyes.

Art. 11. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 12. Para perforaciones especiales á cualquiera profundidad que sea, los concesionarios se comprometen á cobrar á la Federación, á los Gobiernos locales y á los Municipios de la República, un 10% menos del precio más bajo

que estipulen con cualquier particular, en igualdad de condiciones, y previa la comprobación del precio ajustado con ellos.

Art. 13. Los concesionarios enviarán gratuitamente á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que se les pidan sobre la negociación en general, independientemente de los datos científicos á que se refiere el artículo sexto y fracción tercera del artículo octavo.

Art. 14. La Secretaría de Fomento, cuando lo crea necesario, tendrá la facultad de mandar inspeccionar los trabajos que emprendan los concesionarios, quienes en cada caso pagarán los honorarios del Inspector, depositándolos en la Tesorería General de la Federación, en la cantidad que fije la misma Secretaría.

Art. 15. Es obligación de los concesionarios proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 16. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato con un depósito previo de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00), en bonos de la Deuda Pública del 5%, y en caso de que haya dificultad de conseguirlos en plaza, depositarán treinta y dos mil quinientos (\$ 32,500.00) en iguales valores del 3%.

Ese depósito se perderá en los casos de caducidad que más adelante se mencionan, y se devolverá en caso contrario, á la terminación de este Contrato. Los interesados podrán retirar cuando sea oportuno los cupones de esos bonos que se vayan venciendo, previa solicitud á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 18. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañías ó asociaciones particulares, constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, y de



ninguna manera podrán hacerlo á Compañías extranjeras.

Art. 19. Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y los concesionarios sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este Contrato caducará:

I. Porque los concesionarios no den principio á sus trabajos en el plazo que fija el artículo cuarto.

II. Porque los concesionarios no puedan alcanzar con su maquinaria una profundidad de un mil metros.

III. Por suspender la explotación de la empresa por más de seis meses consecutivos sin causa que justifiquen los concesionarios.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso I del artículo segundo.

V. Por traspasar ó hipotecar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo ó hipotecarlo á una Compañía extranjera.

VII. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, los concesionarios perderán el depósito y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios un término de dos meses para exponer su defensa.

Art. 22. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos, los concesionarios presentarán al Ejecutivo

Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Desde la fecha en que los contratistas comprueben que han practicado un sondeo en las condiciones que expresa la fracción II del artículo segundo, el Gobierno ya no podrá otorgar franquicias iguales ó mayores que las estipuladas en este Contrato á otros particulares ó Compañías que tengan por objeto hacer las mismas perforaciones.

Art. 24. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 25. La Compañía que formen los concesionarios ó aquella á la que con permiso de la Secretaría de Fomento, se traspase este convenio, aceptarán todas y cada una de las estipulaciones de este Contrato, las cuales serán también obligatorias para el Gobierno.

Art. 26. Las estampillas de este Contrato se pagan por los concesionarios y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*P. S. de Azcué*.—*Otto Theil*.—Por H. Scherer y Compañía, *Antón Hubbe*.—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*, Rúbrica.





Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día  
29 de Abril de 1910.—Núm. 52.

*Hecho Junio 1910*  
*San Diego*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas para documentos por valor de un mil cuarenta pesos (\$ 1,040.00), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Tomás Macmanus, en la de los Sres. Johannsen, Félix y Compañía, para establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Sres. Johannsen, Félix y Compañía ó la Compañía que organicen y constituyan con arreglo á las leyes mexicanas, se obligan á establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc.

Art. 2.<sup>o</sup> Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para la elaboración de los productos expresados con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$ 200,000.00), durante el término de este Contrato.



Art. 3.º Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos y proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de Memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la República ha de establecerse.

Art. 4.º La construcción de la fábrica, almacenes y dependencias principiará á los diez y ocho meses y terminará dentro de los tres años contados, uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos. Los concesionarios quedan obligados á dar aviso á la Secretaría de Fomento con dos meses de anticipación de la fecha designada para iniciar los trabajos.

Art. 5.º La fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6.º Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo segundo.

Art. 7.º Los concesionarios podrán establecer otras fábricas en otros lugares de la República, según conviniere á sus intereses, pero recabarán siempre previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para que estas nuevas fábricas se consideren comprendidas en el presente Contrato, el capital que se emplee en cada una de ellas será cuando menos de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00).

Para cada nueva fábrica que se pretenda establecer de conformidad con lo que se estipula en este artículo, los concesionarios presentarán los proyectos, planos y Memorias descriptivas correspondientes, y aprobados que sean, deberán comenzar la construcción dentro de los seis meses después de la aprobación, terminándolos en los dos años siguientes.

Art. 8.º Los concesionarios ó la Compañía no podrán aprovechar la maquinaria, aparatos y útiles introducidos al país al amparo de este Contrato, para fabricar otros productos distintos de los que se especifican en el artículo 1.º,

siendo motivo de caducidad el contravenir á este artículo.

Art. 9.º Los concesionarios admitirán en sus fábricas y dependencias dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de los productos á que se refiere el artículo 1.º y á los métodos empleados, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios se obligan á vender al Gobierno, cuando éste los necesite, los productos de sus fábricas con un descuento de un diez por ciento de los precios de venta al por mayor establecidos para el público.

Art. 11. Los concesionarios enviarán á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría les pida sobre la negociación en general y sobre los procedimientos empleados en sus fábricas.

Art. 12. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de mandar inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios contribuirán con la suma de un mil doscientos pesos (\$ 1,200.00) anuales, que entregarán en la Tesorería General de la Federación, por semestres adelantados, comenzando los abonos desde que principien los trabajos de construcción y cesando cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 13. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la Compañía que organicen, son adecuados al objeto que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorgan al hacer la introducción.

La intervención del Inspector no cesa durante la vigencia de este Contrato, pero los concesionarios sólo estarán obli-



gados á contribuir, para los gastos de inspección, hasta que la fábrica esté terminada.

Es obligación de los concesionarios proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 14. Las obligaciones á que se refiere este Contrato, las garantizan los concesionarios con el depósito hecho en el Banco Nacional de México, por valor de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este Contrato.

Art. 15. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 16. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato, á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañías particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, y de ninguna manera podrán hacerlo á Compañías extranjeras.

Art. 17. Los concesionarios podrán importar, una sola vez, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria, erección de los edificios, para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin los concesionarios ó la Compañía presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas del total de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se les destina y el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos. La Secretaría de Fomen-

to determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y fijará las cantidades de los objetos que los concesionarios ó la Compañía pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Sin la presentación de las listas referidas, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna solicitud para la introducción libre de derechos de los efectos designados en este Contrato.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, los concesionarios observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la cancelación de fianzas que se otorguen en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción y se han instalado las maquinarias y aparatos de conformidad con este Contrato.

Art. 18. Los efectos importados al amparo de este Contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los concesionarios en el delito de contrabando, quedando sujetos á las penas que señalan las leyes.

Art. 19. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 20. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan



los concesionarios ó la Compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando únicamente sujetos los concesionarios al pago de los demás impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

Art. 21. Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos dentro del plazo que fija el artículo tercero.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo cuarto.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por suspender la explotación de la fábrica por más de seis meses consecutivos, sin causa que justifique el concesionario.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo segundo.

VI. Por contravenir á lo estipulado en el artículo octavo.

VII. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno á un particular, Compañía ó Sociedades particulares.

VIII. Por traspasarlo á una Compañía extranjera.

IX. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los concesionarios ó la Compañía perderán el depósito, las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IX, los concesionarios ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativa-mente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la

Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos los concesionarios ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento y comprobando haber procedido á remover la causa de él.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios ó la Compañía perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 22 de 1910.—El Oficial Mayor,  
*E. Martínez Baca.*—Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas para documentos por valor de un mil cuarenta pesos (\$ 1,040.00), debidamente canceladas.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Tomás Macmanus, en la de los Sres. Johannsen, Félix y Compañía, para establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898.

Art. 1.º Los Sres. Johannsen, Félix y Compañía ó la Compañía que organicen y constituyan con arreglo á las leyes mexicanas, se obligan á establecer en la República la industria de la fabricación de lingotes de zinc crudo y refinado, polvo de zinc, zinc en estado filiforme, lámina de zinc, aleaciones de zinc en lingotes, lámina y hojas y óxido de zinc.

Art. 2.º Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para la elaboración de los productos expresados con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$ 200,000.00), durante el término de este Contrato.



Art. 3.º Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos y proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de Memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la República ha de establecerse.

Art. 4.º La construcción de la fábrica, almacenes y dependencias principiará á los diez y ocho meses y terminará dentro de los tres años contados, uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos. Los concesionarios quedan obligados á dar aviso á la Secretaría de Fomento con dos meses de anticipación de la fecha designada para iniciar los trabajos.

Art. 5.º La fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6.º Los concesionarios se obligan á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo segundo.

Art. 7.º Los concesionarios podrán establecer otras fábricas en otros lugares de la República, según convinieren á sus intereses, pero recabarán siempre previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para que estas nuevas fábricas se consideren comprendidas en el presente Contrato, el capital que se emplee en cada una de ellas será cuando menos de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00).

Para cada nueva fábrica que se pretenda establecer de conformidad con lo que se estipula en este artículo, los concesionarios presentarán los proyectos, planos y Memorias descriptivas correspondientes, y aprobados que sean, deberán comenzar la construcción dentro de los seis meses después de la aprobación, terminándolos en los dos años siguientes.

Art. 8.º Los concesionarios ó la Compañía no podrán aprovechar la maquinaria, aparatos y útiles introducidos al país al amparo de este Contrato, para fabricar otros productos distintos de los que se especifican en el artículo 1.º,

siendo motivo de caducidad el contravenir á este artículo.

Art. 9.º Los concesionarios admitirán en sus fábricas y dependencias dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de los productos á que se refiere el artículo 1.º y á los métodos empleados, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios se obligan á vender al Gobierno, cuando éste los necesite, los productos de sus fábricas con un descuento de un diez por ciento de los precios de venta al por mayor establecidos para el público.

Art. 11. Los concesionarios enviarán á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría les pida sobre la negociación en general y sobre los procedimientos empleados en sus fábricas.

Art. 12. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de mandar inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios contribuirán con la suma de un mil doscientos pesos (\$ 1,200.00) anuales, que entregarán en la Tesorería General de la Federación, por semestres adelantados, comenzando los abonos desde que principien los trabajos de construcción y cesando cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 13. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la Compañía que organicen, son adecuados al objeto que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

La intervención del Inspector no cesa durante la vigencia de este Contrato, pero los concesionarios sólo estarán obli-



gados á contribuir, para los gastos de inspección, hasta que la fábrica esté terminada.

Es obligación de los concesionarios proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 14. Las obligaciones á que se refiere este Contrato, las garantizan los concesionarios con el depósito hecho en el Banco Nacional de México, por valor de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este Contrato.

Art. 15. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 16. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar el presente Contrato, á ningún Gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ni á Compañías particulares constituídas con arreglo á las leyes mexicanas, y de ninguna manera podrán hacerlo á Compañías extranjeras.

Art. 17. Los concesionarios podrán importar, una sola vez, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria, erección de los edificios, para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin los concesionarios ó la Compañía presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas del total de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se les destina y el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos. La Secretaría de Fomen-

to determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y fijará las cantidades de los objetos que los concesionarios ó la Compañía pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Sin la presentación de las listas referidas, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna solicitud para la introducción libre de derechos de los efectos designados en este Contrato.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, los concesionarios observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que la cancelación de fianzas que se otorguen en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando el Inspector del Gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción y se han instalado las maquinarias y aparatos de conformidad con este Contrato.

Art. 18. Los efectos importados al amparo de este Contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los concesionarios en el delito de contrabando, quedando sujetos á las penas que señalan las leyes.

Art. 19. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de su Contrato que no se hayan utilizado.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 20. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan



los concesionarios ó la Compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando únicamente sujetos los concesionarios al pago de los demás impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

Art. 21. Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos dentro del plazo que fija el artículo tercero.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo cuarto.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por suspender la explotación de la fábrica por más de seis meses consecutivos, sin causa que justifique el concesionario.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo segundo.

VI. Por contravenir á lo estipulado en el artículo octavo.

VII. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno á un particular, Compañía ó Sociedades particulares.

VIII. Por traspasarlo á una Compañía extranjera.

IX. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los concesionarios ó la Compañía perderán el depósito, las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IX, los concesionarios ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la

Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos los concesionarios ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento y comprobando haber procedido á remover la causa de él.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, los concesionarios ó la Compañía perderán el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 22 de 1910.—El Oficial Mayor,  
*E. Martínez Baca.*—Rúbrica.



3/4  
F.-

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de ciento diez y nueve pesos, setenta centavos (\$ 119.70), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas, para el arrendamiento de una porción de terreno nacional en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Art. 1.<sup>o</sup> El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los Sres. Enrique Millares, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas, un lote de terreno de tres mil novecientas noventa (3,990) hectáreas, ubicado en la Bahía de Adair, del Distrito de Altar, Estado de Sonora, en la zona comprendida entre los meridianos 10°27' y 14°52'6" longitud Oeste de México y entre el paralelo 31°52' de latitud Norte y la Costa del Golfo de California, en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Art. 2.<sup>o</sup> El objeto del arrendamiento es que los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas puedan explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se les concede.

Art. 3.<sup>o</sup> Los concesionarios pagarán anualmente y por adelantado, la cantidad de un peso (\$ 1.00) por cada hectárea de terreno, en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacer el primer entero al comenzar la explotación.



Art. 4.º Los concesionarios se comprometen á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de la publicación de este Contrato, los planos de las obras que deben establecer para la explotación de la sal, y dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederán á dar principio á la ejecución de las citadas obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los doce meses de la misma fecha.

Art. 5.º Los concesionarios tienen la obligación de dar aviso á la Secretaría de Fomento, con quince días de anticipación, de que van á comenzar los trabajos de la explotación, en la inteligencia de que si se comprobare que se han efectuado sin cumplir con la prevención contenida en este artículo, la omisión será motivo de caducidad del presente contrato.

Art. 6.º Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, con el depósito de tres mil pesos (\$3,000.00), que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada y bajo el certificado de depósito número 1,584 tienen constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á las salinas existentes ó á las que establezcan en los terrenos que se les arrienden, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación, sin demora alguna, á la terminación del plazo de arrendamiento.

Art. 8.º El permiso que se concede por el presente Contrato á los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Licenciado Manuel Piña y Cuevas, para el establecimiento y explotación de la sal en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora, no los autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 9.º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se pidan. El Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes contra cualquiera

persona que pretenda violentarlo, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 10. Los concesionarios podrán traspasar este Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el concesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Contrato.

Art. 11. Por ningún motivo podrán traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando por sólo ese hecho el presente Contrato. Tampoco podrán traspasarlo á sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 12. Los concesionarios y la persona ó compañía que los sucedan estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los asuntos que tengan relación con este Contrato. Nunca podrán alegar, respecto á dichos asuntos, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en las diferencias que se susciten entre las partes, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 13. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se refiere á este Contrato.

Art. 14. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, conforme al art. 3.º

II. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación, en los plazos que se fijan en el art. 4.º

III. Por no dar el aviso de que habla el art. 5.º

IV. Por traspasar este Contrato sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento, á un particular ó compañía mexicana.



V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, ó por admitirlos como socios, así como por traspasarlo, en todo ó en parte, á una sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

VI. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo antes á los concecionarios, á quienes se fijará un plazo prudente para que expongan su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 15. El plazo de arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de este Contrato, en la inteligencia de que durante su vigencia, los concesionarios gozarán, en todo caso, del derecho del tanto para la venta, si el Gobierno resolviere vender las salinas.

Art. 16. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los interesados.

Hecho en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Enrique Miralles.*—*Manuel Piña y Cuevas.*—*José Samperi.*



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de ciento diez y nuève pesos, setenta centavos (\$ 119.70), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas, para el arrendamiento de una porción de terreno nacional en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Art. 1.<sup>o</sup> El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los Sres. Enrique Millares, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas, un lote de terreno de tres mil novecientas noventa (3,990) hectáreas, ubicado en la Bahía de Adair, del Distrito de Altar, Estado de Sonora, en la zona comprendida entre los meridianos 10°27' y 14°52'6" longitud Oeste de México y entre el paralelo 31°52' de latitud Norte y la Costa del Golfo de California, en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Art. 2.<sup>o</sup> El objeto del arrendamiento es que los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Lic. Manuel Piña y Cuevas puedan explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se les concede.

Art. 3.<sup>o</sup> Los concesionarios pagarán anualmente y por adelantado, la cantidad de un peso (\$ 1.00) por cada hectárea de terreno, en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacer el primer entero al comenzar la explotación.



Art. 4.º Los concesionarios se comprometen á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de la publicación de este Contrato, los planos de las obras que deben establecer para la explotación de la sal, y dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederán á dar principio á la ejecución de las citadas obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los doce meses de la misma fecha.

Art. 5.º Los concesionarios tienen la obligación de dar aviso á la Secretaría de Fomento, con quince días de anticipación, de que van á comenzar los trabajos de la explotación, en la inteligencia de que si se comprobare que se han efectuado sin cumplir con la prevención contenida en este artículo, la omisión será motivo de caducidad del presente contrato.

Art. 6.º Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, con el depósito de tres mil pesos (\$ 3,000.00), que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada y bajo el certificado de depósito número 1,584 tienen constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á las salinas existentes ó á las que establezcan en los terrenos que se les arrienden, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación, sin demora alguna, á la terminación del plazo de arrendamiento.

Art. 8.º El permiso que se concede por el presente Contrato á los Sres. Enrique Miralles, José Samperi y Licenciado Manuel Piña y Cuevas, para el establecimiento y explotación de la sal en la Bahía de Adair, Distrito de Altar, Estado de Sonora, no los autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 9.º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se pidan. El Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes contra cualquiera

persona que pretenda violentarlo, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 10. Los concesionarios podrán traspasar este Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el concesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Contrato.

Art. 11. Por ningún motivo podrán traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando por sólo ese hecho el presente Contrato. Tampoco podrán traspasarlo á sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 12. Los concesionarios y la persona ó compañía que los sucedan estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los asuntos que tengan relación con este Contrato. Nunca podrán alegar, respecto á dichos asuntos, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en las diferencias que se susciten entre las partes, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 13. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se refiere á este Contrato.

Art. 14. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, conforme al art. 3.º

II. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación, en los plazos que se fijan en el art. 4.º

III. Por no dar el aviso de que habla el art. 5.º

IV. Por traspasar este Contrato sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento, á un particular ó compañía mexicana.



V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, ó por admitirlos como socios, así como por traspasarlo, en todo ó en parte, á una sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

VI. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo antes á los concecionarios, á quienes se fijará un plazo prudente para que expongan su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 15. El plazo de arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de este Contrato, en la inteligencia de que durante su vigencia, los concesionarios gozarán, en todo caso, del derecho del tanto para la venta, si el Gobierno resolviere vender las salinas.

Art. 16. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los interesados.

Hecho en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos diez.—*O. Molina.*—*Enrique Miralles.*—*Manuel Piña y Cuevas.*—*José Samperi.*



—◆◆◆—  
*Caus - Sep - 17/910.*

*Al archivo.*



3/27

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampilla por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50), debidamente cancelada.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Bornio, reformando el celebrado en 2 de Febrero de 1910, para la explotación de guano en varias islas del Océano Pacífico.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el art. 1.<sup>o</sup> del Contrato de fecha 2 de Febrero de 1910, por el que se autorizó al Sr. Miguel Bornio para la explotación de guano en las islas Redonda, Trozada, La Cocina, Pozo, San Andrés, Morro, Socorro y Clarión, del Océano Pacífico, en el sentido de que la explotación de que se trata sólo podrá hacerse en las islas Redonda, La Cocina, Pozo, San Andrés y Morro.

Art. 2.<sup>o</sup> Las demás cláusulas del Contrato que se reforma, quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 3.<sup>o</sup> Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á 22 de Julio de 1910.  
—O. Molina.—Miguel Bornio.—Rúbricas.

Es copia, México, 26 de Julio de 1910.—El Oficial Mayor, E. Martínez Baca.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampilla por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50),  
debidamente cancelada.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Bornio, reformando el celebrado en 2 de Febrero de 1910, para la explotación de guano en varias islas del Océano Pacífico.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el art. 1.<sup>o</sup> del Contrato de fecha 2 de Febrero de 1910, por el que se autorizó al Sr. Miguel Bornio para la explotación de guano en las islas Redonda, Trozada, La Cocina, Pozo, San Andrés, Morro, Socorro y Clarión, del Océano Pacífico, en el sentido de que la explotación de que se trata sólo podrá hacerse en las islas Redonda, La Cocina, Pozo, San Andrés y Morro.

Art. 2.<sup>o</sup> Las demás cláusulas del Contrato que se reforma, quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 3.<sup>o</sup> Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á 22 de Julio de 1910.  
—O. Molina.—Miguel Bornio.—Rúbricas.

Es copia, México, 26 de Julio de 1910.—El Oficial Mayor, E. Martínez Baca.





Rece - Recibo 2/9/11

Archivo

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día  
17 de Febrero de 1910.—Núm. 41.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Co-  
lonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de diez pesos (\$10.00), debi-  
damente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Es-  
tado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en  
representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Bor-  
nio para la explotación del guano en las islas "Redonda,"  
"Trozada," "La Cocina," "Pozo," "San Andrés," "Morro," "So-  
corro" y "Clarión," en el Océano Pacífico.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Miguel Bornio, ó á la Com-  
pañía que al efecto organice con arreglo á las leyes me-  
xicanas, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho  
tenga, para que durante el período de diez años, con-  
tados desde la fecha de la publicación de este Contrato,  
pueda explotar el guano en las islas "Redonda," "Tro-  
zada," "La Cocina," "Pozo," "San Andrés," "Morro,"  
"Socorro" y "Clarión," en el Océano Pacífico.

Art. 2.º El concesionario se compromete á respetar  
las concesiones otorgadas por esta Secretaría, para la  
pesca, la explotación de la concha-perla y demás apro-  
vechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3.º Para la explotación legal del guano en las



islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en las Aduanas de San Blas ó de Manzanillo, según convenga á sus intereses.

Art. 4.º El concesionario pagará al Gobierno Federal setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos de San Blas ó Manzanillo, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida extracción, y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5.º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 7.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este convenio y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8.º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Con-

trato, con el depósito de tres mil pesos (\$ 3,000.00) que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada ha constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 9.º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente Contrato á ninguna Compañía extranjera.

Tampoco podrán traspasarlo á un particular ó á otra Compañía mexicana, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente Contrato.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y éstos estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de



tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que subsista el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses siguientes después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses que sigan á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 12. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la exploración y la explotación en los plazos que fija el artículo séptimo.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada.

III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.

IV. Por traspasar este Contrato á una Compañía extranjera.

V. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del

Ejecutivo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9.º

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto, y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los datos que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

Art. 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 17. El concesionario se compromete á enviar á la Secretaría de Fomento muestras del guano que extraiga cuando se le pidan.



Art. 18. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á dos de Febrero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*Miguel Bor-  
nio*.—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de Febrero de 1910.—El Oficial  
Mayor, *E. Martínez Baca*.





Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de diez pesos (\$ 10.00), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Bornio para la explotación del guano en las islas "Redonda," "Trozada," "La Cocina," "Pozo," "San Andrés," "Morro," "Socorro" y "Clarión," en el Océano Pacífico.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Miguel Bornio, ó á la Compañía que al efecto organice con arreglo á las leyes mexicanas, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, pueda explotar el guano en las islas "Redonda," "Trozada," "La Cocina," "Pozo," "San Andrés," "Morro," "Socorro" y "Clarión," en el Océano Pacífico.

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría, para la pesca, la explotación de la concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la explotación legal del guano en las



islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en las Aduanas de San Blas ó de Manzanillo, según convenga á sus intereses.

Art. 4.º El concesionario pagará al Gobierno Federal setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos de San Blas ó Manzanillo, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida extracción, y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5.º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 7.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este convenio y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8.º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Con-

trato, con el depósito de tres mil pesos (\$ 3,000.00) que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada ha constituido en el Banco Nacional de México.

Art. 9.º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente Contrato á ninguna Compañía extranjera.

Tampoco podrán traspasarlo á un particular ó á otra Compañía mexicana, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente Contrato.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y éstos estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de



tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que subsista el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses siguientes después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses que sigan á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 12. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la exploración y la explotación en los plazos que fija el artículo séptimo.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada.

III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.

IV. Por traspasar este Contrato á una Compañía extranjera.

V. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del

Ejecutivo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9.º

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto, y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los datos que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

Art. 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 17. El concesionario se compromete á enviar á la Secretaría de Fomento muestras del guano que extraiga cuando se le pidan.



Art. 18. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á dos de Febrero de mil novecientos diez.—*Andrés Aldasoro*.—*Miguel Borrio*.—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de Febrero de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

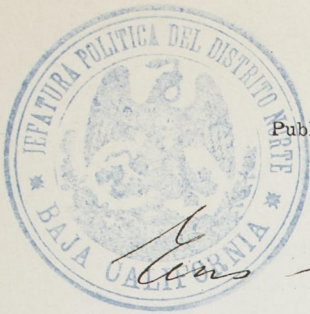


---

*Recibido 4/9/11.*

*Archivo*





Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día  
26 de Noviembre de 1910.—Núm. 23.

*Genaro García*  
*San José*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 24 de Mayo de este año, entre el ciudadano Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, representante de la Compañía denominada “Huasteca Petroleum Company,” modificando el Contrato celebrado el 22 de Mayo de 1908, relativo á la exploración de criaderos de petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados.

*Daniel García, Diputado Presidente.—José Zubieta, Senador Vicepresidente.—Genaro García, Diputado Secretario.—R. R. Guzmán, Senador Secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Noviembre de mil novecientos diez.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Olegario Molina, Se-



cretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

México, 23 de Noviembre de 1910.—*O. Molina*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el Decreto anterior, es el siguiente:

### CONTRATO

Entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, en representación de la Compañía denominada “Huasteca Petroleum Company,” que modifica el Contrato relativo á exploración y explotación de criaderos de petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, celebrado el 22 de Mayo de 1908, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año, y promulgado en el “Diario Oficial” el día 10 del propio mes.

Art. 1.º El término de dos años que fija el art. 4.º del Contrato que se cita en el preámbulo del presente, se empezará á contar desde el día 10 de Junio de 1910.

Art. 2.º Todos los demás plazos que fija el citado Contrato de 22 de Mayo de 1908 y que se refieren á la construcción y explotación de una línea de tubería á la Mesa Central, quedan modificados en relación con el nuevo plazo que se fija en el artículo precedente.

Art. 3.º Con las modificaciones que establecen los artículos anteriores, queda en todo su vigor y fuerza el citado Contrato de 22 de Mayo de 1908.

Art. 4.º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez.—*O. Molina*.—Rúbrica.—*Harold Walker*.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de Noviembre de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.—Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 24 de Mayo de este año, entre el ciudadano Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, representante de la Compañía denominada “Huasteca Petroleum Company,” modificando el Contrato celebrado el 22 de Mayo de 1908, relativo á la exploración de criaderos de petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados.

*Daniel García*, Diputado Presidente.—*José Zubieta*, Senador Vicepresidente.—*Genaro García*, Diputado Secretario.—*R. R. Guzmán*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Noviembre de mil novecientos diez.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Olegario Molina, Se-



cretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.  
México, 23 de Noviembre de 1910.—*O. Molina*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el Decreto anterior, es el siguiente:

### CONTRATO

Entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, en representación de la Compañía denominada “Huasteca Petroleum Company,” que modifica el Contrato relativo á exploración y explotación de criaderos de petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, celebrado el 22 de Mayo de 1908, aprobado por Decreto de 4 de Junio del mismo año, y promulgado en el “Diario Oficial” el día 10 del propio mes.

Art. 1.º El término de dos años que fija el art. 4.º del Contrato que se cita en el preámbulo del presente, se empezará á contar desde el día 10 de Junio de 1910.

Art. 2.º Todos los demás plazos que fija el citado Contrato de 22 de Mayo de 1908 y que se refieren á la construcción y explotación de una línea de tubería á la Mesa Central, quedan modificados en relación con el nuevo plazo que se fija en el artículo precedente.

Art. 3.º Con las modificaciones que establecen los artículos anteriores, queda en todo su vigor y fuerza el citado Contrato de 22 de Mayo de 1908.

Art. 4.º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez.—*O. Molina*.—Rúbrica.—*Harold Walker*.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de Noviembre de 1910.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.—Rúbrica.



3  
N  
F.  
10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de cinco pesos (\$ 5.00), debida-  
mente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado  
y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en re-  
presentación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. H. Ellis,  
prorrogando el plazo para comenzar la construcción de las fá-  
bricas, almacenes y dependencias, para explotación y fabrica-  
ción del hule y efectos de hule á que se refiere el artículo 4.º  
del Contrato de 1.º de Febrero de 1909.

Artículo único. La construcción de las fábricas, almace-  
nes y dependencias, á que se refiere el art. 4.º del Contrato  
de 1.º de Febrero de 1909, para la explotación y fabrica-  
ción del hule y efectos de hule del "Palo Amarillo" y "Ama-  
te," comenzará el 31 de Agosto de 1911; y se terminará á  
los tres años contados desde esta misma fecha.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los nueve  
días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—O.  
*Molina*.—*W. H. Ellis*.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1910.—El Oficial Ma-  
yor, *E. Martínez Baca*.—Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de cinco pesos (\$ 5.00), debidamente canceladas.

### CONTRATO

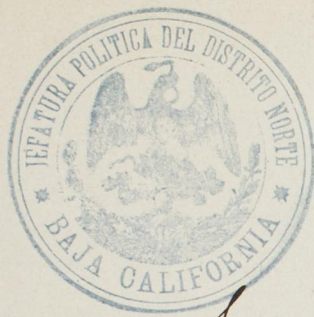
Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. H. Ellis, prorrogando el plazo para comenzar la construcción de las fábricas, almacenes y dependencias, para explotación y fabricación del hule y efectos de hule á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Contrato de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1909.

Artículo único. La construcción de las fábricas, almacenes y dependencias, á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Contrato de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1909, para la explotación y fabricación del hule y efectos de hule del "Palo Amarillo" y "Amate," comenzará el 31 de Agosto de 1911; y se terminará á los tres años contados desde esta misma fecha.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—O. Molina.—W. H. Ellis.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1910.—El Oficial Mayor, E. Martínez Baca.—Rúbrica.





Rec - Recibo 18/9/11.

Al archivo.

*[A large, decorative flourish or signature line consisting of several overlapping loops.]*